



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 334-2020- A/MPR

Rioja, 21 de diciembre del 2020.

VISTO:

Informe de Precalificación N° 033-2019-ST-PAD/MPR, de fecha 26 de noviembre de 2019; la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2019-A/MPR-OI, de fecha 16 de diciembre de 2019; el Informe N° 025-2020-ST-PAD/MPR, de fecha 29 de octubre de 2020; Informe N° 621-2020-RR.HH/MPR, de fecha 03 de noviembre de 2020; Informe N° 308-2020-GAF/MPR, de fecha 03 de noviembre 2020; Nota de Coordinación N° 134-2020-GM/MPR, de fecha 18 de noviembre de 2020; Informe Legal N° 656-2020-OGAJ/MPR, de fecha 25 de noviembre 2020; Memorando N° 2040-2020-GAF/MPR, de fecha 26 de noviembre del 2020; Nota de Coordinación N° 238-2020-RR.HH/MPR, de fecha 27 de noviembre del 2020; Informe 032-2020-ST-PAD/MPR; Memorando N° 418-2020-A/MPR, de fecha 21 de diciembre del 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado; dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, de conformidad con el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-JUS, “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”;

Que, por su parte, el numeral 1 del artículo 10 del cuerpo normativo antes citado, establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho (...): 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, en ese mismo sentido, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, sobre el titular de la entidad, conforme establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, y en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal. Bajo ese orden de ideas, podemos decir que a nivel de un Gobierno Local, el Secretario Técnico debe ser designado mediante resolución emitida por el Gerente Municipal;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

Que, a través de la Nota de Coordinación N° 454-2019-RR.HH/MPR, de fecha 15 de agosto de 2019, la jefe de la Oficina de Recursos Humanos solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas, la designación de la Abg. Joanna Rodríguez García como Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante la emisión de la Resolución de Alcaldía, al haber ganado la plaza como Jefe de la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Rioja;

Que, mediante Memorando N° 2132-2019-GAF/MPR, de fecha 14 de noviembre de 2019, y en atención al Informe Legal N° 183-2019-OGAJ/MPR, de fecha 13 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el entonces Gerente de Administración y Finanzas comunicó a la Oficina de Recursos Humanos que, se debe desestimar la solicitud de designación a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos mediante Acto Resolutivo;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 033-2019-ST-PAD/MPR, de fecha 26 de noviembre de 2019, la Abg. Joanna Rodríguez García, en calidad de ex Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Rioja, concluyó que: *“Existen indicios razonables para considerar que los señores: **JORGE HECTOR CHAVEZ FLORES**, en su condición de ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Rioja, (...); habría cometido presunta falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha cometido presunta falta administrativa de: “Negligencia en el desempeño de las funciones”. De igual manera concluyó que, **CLAUDIA LUZ RAMÍREZ TRIGOSO**, en su condición de ex Responsable de La Oficina de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Rioja, (...); habría cometido presunta falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha cometido presunta falta administrativa de: “Negligencia en el desempeño de las funciones”. Finalmente, recomendó a este despacho de Alcaldía, en calidad de Órgano Instructor, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los referidos servidores;*

Que, a través de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2019-A/MPR-OI, de fecha 16 de diciembre de 2019, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Rioja, en calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los señores **JORGE HECTOR CHAVEZ FLORES** y **CLAUDIA LUZ RAMÍREZ TRIGOSO**;

Que, a través del el Informe N° 025-2020-ST-PAD/MPR, de fecha 29 de octubre de 2020, la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios comunicó a la Oficina de Recursos Humanos, que: *“(…) de acuerdo a la documentación recabada por esta Secretaria Técnica en el caso particular, y otros conforme se detalla en el anexo al presente informe, se tiene que la anterior Secretaria Técnica, Abg. Joanna García Rodríguez, no se encontraba designada al momento de la emisión de diversos informes de precalificación, emitidos en el marco del procedimiento administrativo disciplinario seguido a servidores de esta entidad municipal. En consecuencia, podemos decir que aquellos PAD iniciados a través de resoluciones del órgano instructor que tuvieron como sustento los informes de precalificación emitidos por una secretaria técnica sin designación del titular mediante resolución, conforme establece el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil y 94 de su reglamento, deben declararse nulos por adolecer de un vicio insubsanable, al contravenir la ley y normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.”;*

Que, en relación a la Secretaria Técnica de las autoridades del PAD, el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Secretario Técnico tiene la función de emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, en esa misma línea, el numeral 13 de la citada Directiva, señala que recibida la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaria Técnica efectúa las investigaciones preliminares y una vez concluida la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC. Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD. Asimismo, el numeral 15 de la Directiva, indica que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor;

Que, conforme se desprende de lo señalado anteriormente, en caso el Secretario Técnico determinase la existencia de indicios suficientes de la comisión de una presunta falta administrativa, procederá a remitir al Órgano Instructor el informe de precalificación, recomendando el inicio del procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr. - San Martín N° 1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

administrativo disciplinario, quien a su vez está encargado de la emisión del documento que contiene el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente;

Que, de lo expuesto, se entiende que el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario a determinado servidor, tiene como origen fundamental e indispensable al informe de precalificación emitido por el Secretario Técnico del PAD, mismo que debe encontrarse designado mediante resolución del titular de determinada entidad, a fin de que los actos efectuados antes y después de la fase instructiva sean reconocidos como válidos, y puedan surtir los efectos jurídicos previstos sobre los servidores procesados;

Que, de los actuados obrantes, se evidencia que la Abg. Joanna García Rodríguez, ex Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, no se encontraba designada mediante resolución emitida por la Gerencia Municipal al momento de la emisión del Informe de Precalificación N° 033-2019-ST-PAD/MPR, de fecha 26 de noviembre de 2019. Documento que, sirvió de sustento para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores municipales los señores **JORGE HECTOR CHAVEZ FLORES y CLAUDIA LUZ RAMÍREZ TRIGOSO** mediante la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2019-A/MPR-OI, emitida por este despacho de Alcaldía, en calidad de Órgano Instructor;

Que, como es de verse, el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de los referidos servidores, tuvo como sustento principal al Informe de Precalificación N° 033-2019-ST-PAD/MPR, emitido por la Abg. Joanna García Rodríguez, ex Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien no se encontraba designada mediante resolución del titular de esta entidad municipal para ejercer las funciones inherentes al cargo, hecho que claramente contraviene lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 94 de su Reglamento General; y que, por lo tanto, constituye un vicio que acarrea la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2019-A/MPR-OI;

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, el numeral 213.2 del citado dispositivo legal prevé que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en relación a la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente: "28. Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros). 29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde).";

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe N° 025-2020-ST-PAD/MPR, de fecha 29 de octubre de 2020;

Que, con informe N° 621-2020- RR.HH/MPR, de fecha 03 de noviembre del 2020, de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos, recomienda que a la brevedad posible se lleve a una reunión con el Gerente Municipal, de Administración, Finanzas, Procuraduría Municipal, Asesoría Jurídica, Recursos Humanos, a fin de dar solución a los casos antes de su prescripción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

Que, con informe Legal N° 656 -2020-OGAJ/MPR, de fecha 25 de noviembre de 2020, concluye que es procedente declarar la nulidad del Oficio de los 16 expedientes administrativos disciplinarios generados a partir del pronunciamiento de la Abogada JOANNA GARCÍA RODRIGUEZ, de conformidad con el numeral 1) del artículo 10 de D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Jefe de la Unidad de Secretaría Técnica del PAD (e)-MPR, recomienda previa evaluación se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2019-A/MPR, que resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores **JORGE HECTOR CHAVEZ FLORES y CLAUDIA LUZ RAMÍREZ TRIGOSO**, por infringir lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil y 94 de su reglamento, hecho que constituye un vicio insubsanable por contravenir la Ley y norma reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Rioja, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 011-2017-CM/MPR, y demás normas conexas

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2019-A/MPR-OI, de fecha 16 de diciembre de 2019, emitida por la Municipalidad Provincial de Rioja, cuyo artículo primero resolvió **INICIAR** procedimiento administrativo disciplinario a los señores **JORGE HECTOR CHAVEZ FLORES y CLAUDIA LUZ RAMÍREZ TRIGOSO**; por contravenir lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 94 de su Reglamento General

ARTÍCULO 2°: _RETROTRAER todo lo actuado al momento en que se originó el vicio materia de la presente nulidad, es decir, a la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta entidad

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, la presente resolución a los señores **JORGE HECTOR CHAVEZ FLORES y CLAUDIA LUZ RAMÍREZ TRIGOSO**, e instancias administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°: REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidad correspondiente como consecuencia de la declaración de nulidad en el artículo primero.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE RIOJA

Sr. Armando Rodríguez Tello
ALCALDE

- C. c.
- * Alcaldía.
- * Gerencia Municipal.
- * Gerencia de Admón y Fin.
- * Oficina de RR. HH.
- * Oficina de Secretaría General.
- * Portal Institucional.
- * Archivo.

